

ansy constituidos los dichos vuestros procuradores se partan e vengan para mi, por manera que sean conmigo para mediado el mes de março primero syguiente. E non pongades en ello escusa nin dilacion alguna porque asy cunple a mi seruiçio, aperçibiendovos que sy asy non lo fizieredes e conplieredes e los dichos procuradores non vinieren a mi en el dicho termino, yo mandare ver e entender e praticar en las dichas cosas con los procuradores que a mi vinieron de las dichas çibdades e villas, e mandare preveer en ellas con ellos como cunple a mi seruiçio, syn esperar los que non vinieren. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e fisco, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a doze dias de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, Registrada. Alvar Muñoz.

13

1455-III-28, Segovia.—Albalá de Enrique IV haciendo merced de los censales de Murcia pertenecientes a la Orden de Santiago a Alfonso Riquelme, alcaide de Cartagena. (A.M.M. Cart. cit., fols. 37v-38r.)

Yo el rey. Por fazer bien e merçed a vos Alfonso Riquelme, alcaide del castillo e fortaleza de la çibdad de Cartajena, en enmienda e remuneracion de algunos seruiçios que me avedes fecho e fazedes, por la presente vos fago merçed de los sensales que perteneçen a la Orden de Santiago en la çibdad de Murcia, para que los ayades e tengades para en toda vuestra vida.

E por este mi alvala mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad, e a qualesquier personas a quien tañe o atañer puede lo susodicho, que vos recudan e fagan recodir con los dichos sensales para en toda vuestra vida como dicho es, e vos non pongan nin consientan poner en ello embargo nin contrario alguno, e que non recudan con los dichos sensales a otra persona nin personas algunas, salvo a vos el dicho Alfonso Riquelme o a quien vuestro poder oviere. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi ca-



mara. E demas, mando al ome que vos esta mi alvala mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Hecho veynte e ocho dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Luis Diaz de Toledo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Alvar Muñoz.

1455-III-29, Segovia.—Provisión real, comunicando la paz firmada entre Castilla y Aragón, Navarra y Príncipe de Viana. (A.M.M. Cart. cit., fols. 38v-39r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que son en la frontera de los regnos de Aragon, e a otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en los capitulos concordados, firmados e jurados ante mi e los muy yllustres reyes de Aragon e Navarra, mediante la muy illustre reina de Aragon e de Çeçilia, mis muy caros y muy amados tios, se contiene un capitulo que dize en esta guisa: "Item es apuntado e concordado que despues que los presentes capitulos sean otorgados, firmados e jurados por los dichos señores reyes de Castilla e de Navarra personalmente, los señores reyes de Castilla e de Aragon e sus regnos, tierras e subditos e naturales esten e bivan en paz, unidad e concordia, e non se puedan darnificar los unos a los otros nin los otros a los otros, e la paz perpetua firmada e jurada entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragon e los contrarios de aquella queden e esten en su plena eficacia e vigor, non obstantes qualesquier novedades fasta aqui en contrario fechas. E esto se ayan de pregonar por las çibdades e villas prinçipales de los dichos regnos de Castilla

